

<b>RADICADO</b>	05001310301720210024700 (02)
<b>TRÁMITE</b>	Verbal RCE
<b>DEMANDANTE</b>	Alba Morelia Castaño Escobar C.C. 42.756.199
<b>DEMANDADO</b>	Juan Esteban Montoya Marín C.C. 98.536.858 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Nit 860002184-5 CONTRANSPORTE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" Nit 811036124-2
<b>AUTO</b>	Inadmite demanda



**Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Al estudiar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aclarará porqué demanda a la sociedad CONTRANSPORTE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con Nit 811.036.124-2, si en el informe de Accidente de Tránsito (archivo 03, fl 7) se observa que la empresa del vehículo de placas TEK-943 es CONTRANSPORTE S.A.S, la que una vez consultado el RUES (archivo 05) se otea que es una persona jurídica distinta, pues se identifica con Nit 811.001.202-8, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Adjuntará la prueba que legitima el accionar en contra de CONTRANSPORTE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

3. Toda vez que la medida cautelar solicitada (archivo 02, fl. 15) es improcedente, pues no recae sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, y que la constancia de no acuerdo conciliatorio aportada es la del proceso penal, en la cual no participaron AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONTRANSPORTE LTDA "EN LIQUIDACIÓN", deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

4. Hará el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque el relacionado no discrimina los conceptos, pues se pretende un daño emergente consolidado por \$5.000.000 sin segregar de donde sale este valor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibídem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria; indicará el precedente tomando en cuenta para solicitar 80'000.000 por perjuicios extrapatrimoniales tras lesiones que representan un 33.63% de pérdida de capacidad laboral, en tanto que, para el caso de fallecimiento de la víctima, el precedente oscila en un máximo de 100 smlmv o \$90.852.260. Lo anterior, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

6. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los promotores hubieran enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos a los convocados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

7. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

### ***RESUELVE***

***PRIMERO: INADMITIR*** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueve Alba Morelia Castaño Escobar contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONTRANORTE LTDA "EN LIQUIDACIÓN", para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

<p><b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha <b>14 de septiembre de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°<b>94</b>. Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Civil 17**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1884f1a89b6f0e9502aac8a99d69babcedf5c6af0a2336828ce67eb7f69e7**  
Documento generado en 13/09/2021 01:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**